



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 724 -2024-MPHCO/A

Huánuco, 04 NOV 2024

VISTO: El Expediente N° 202434277 de fecha 17 de julio de 2024, presentado por el administrado **DENNYS JOSUE MATIAS RARAZ**, el Informe Legal N° 780-2024-MPHCO-GAJ de fecha 18 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 4109-2024-MPHCO-A de fecha 22 de octubre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE de fecha 05 de julio de 2024, se resuelve "ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso administrativo de reconsideración adecuado contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1746-2023-MPHCO-GDE, de fecha 15 de noviembre del 2023, formulado por el administrado **DENNYS JOSUE MATIAS RARAZ**, mediante expediente N° 202356632 de fecha 22 de diciembre del 2023 (...)"

Que, por medio del Expediente N° 202434277 de fecha 17 de julio de 2024, presentado por el administrado **Dennys Josue Matias Raraz**, quien interpone recurso de consideración contra la Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 780-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso precisando que el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, en dicho contexto el artículo 124 de la misma normativa citada, señala que "Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha,

TRANSCRIPCIÓN

GERENCIA DE SE GERENCIA GENERAL



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado DENNYS JOSUE MATIAS RARAZ, fue notificado el 16 de julio del 2024 con la Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE, el cual resuelve con declarar improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración. Procediendo con interponer por segunda oportunidad otro recurso de reconsideración a la misma Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE, esto con fecha 17 de julio de 2024.

Que, en el marco del Informe N°034-2024-MPHCO-GDE/AL de fecha 16 de octubre de 2024, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico ha argumentado la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por segunda vez por el administrado. Este recurso debe interpretarse como una apelación a la reconsideración inicial, basándose en el principio de informalismo contemplado en el ítem 1.6 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar, así como en el artículo 223° de la norma legal pertinente. Este marco normativo permite a la administración pública adoptar un procedimiento que se ajuste a la interpretación, admisión y resolución de las pretensiones de los administrados, siempre que no afecte el interés público. En virtud de este principio, la administración puede adecuar el derecho a la pretensión presentada, debiendo calificar de oficio el recurso conforme a la normativa invocada. En consecuencia, la segunda reconsideración debe ser tratada como un recurso administrativo de apelación respecto a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE. En este sentido, el recurso administrativo de reconsideración, ahora adecuado como recurso de apelación, cumple con todas las formalidades requeridas, ya que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho. Para declarar la extemporaneidad del recurso administrativo de reconsideración, es necesario detallar las fechas relevantes del inicio del presente proceso administrativo, con el fin de establecer correctamente el cómputo de plazos:

- Con fecha 08 de setiembre de 2023, se inspecciono el establecimiento comercial "UNKO", representado por MATIAS RARAZ DENNYS JOSUE, en dicha inspección no se encontró la autorización de anuncios y propaganda, por lo que se procedió a emitir la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) – N°001378, con el cual se le otorga un plazo de cinco días hábiles para su descargo.
- Con fecha 13 de setiembre de 2023, el representante MATIAS RARAZ DENNYS JOSUE del establecimiento comercial "UNKO", solicita la nulidad de la NPS N° 001378
- Con fecha 15 de noviembre de 2023, se emite la Resolución N° 1746-2023-MPHCO-GDE, con el cual se resuelve "1. Imponer sanción administrativa de multa al señor MATIAS RARAZ DENNYS JOSUE (...). 2. Disponer como medida complementaria el retiro, retención y/o borrado del anuncio". Que fue notificado al administrado el 21 de noviembre de 2023.
- Con fecha 22 de diciembre de 2023, el administrado presenta reconsideración a la Resolución N° 1746-2023-MPHCO-GDE, adjuntando su autorización de anuncios y propagandas N° 307-2023-MPHCO-GDE-SGPEyDA-AAP.
- Con fecha 05 de julio de 2024, se emite la Resolución N° 1387-2023-MPHCO-GDE, con el cual se resuelve: "Declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de reconsideración (...)".

Que, de la descripción presentada, se establece que el administrado fue notificado el 21 de noviembre de 2023 con la Resolución que impone la sanción. A partir de esta notificación, el administrado contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso administrativo correspondiente. El administrado, sin embargo, presentó su recurso de reconsideración el 22 de diciembre de 2023. Es importante señalar que el plazo para interponer el recurso de reconsideración se computa desde la notificación de la resolución sancionadora, lo que significa que este plazo comenzó a contar a partir del 22 de noviembre de 2023. Por lo tanto, el último día para presentar la reconsideración fue el 12 de diciembre de 2023. Dado que el administrado presentó su recurso el 22 de diciembre de 2023,



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

transcurrieron ocho (8) días adicionales, lo que lo coloca fuera del plazo legal establecido por la Ley N° 27444. En tal sentido, dado que el administrado presentó su recurso después del vencimiento de dicho plazo (15 días hábiles), la declaratoria de improcedencia se justifica plenamente, garantizando así el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos.

Que, el último acto administrativo en el presente caso es la interposición del recurso de apelación interpuesto por el administrado **DENNYS JOSUE MATIAS RARAZ** con fecha **17 de julio de 2024**, a través del expediente N° **202434277**, indica que "(...) solicitar la reconsideración a la Resolución Gerencial N° 1387-24-MPHCO-GDE, por declarar improcedente por extemporáneo y presento en esta oportunidad dentro del término de ley y estando en mi derecho que me asiste como persona natural y se quede sin efecto la sanción administrativa por ser de justicia"; el administrado ha interpuesto su apelación contra la Resolución Gerencial N° 1387-24-MPHCO-GDE, que declara improcedente su recurso de reconsideración por haberse presentado extemporáneamente. En este sentido, es necesario señalar que la resolución en cuestión se fundamenta en la extemporaneidad de dicho recurso, lo cual es un aspecto procesal esencial y claramente regulado por la normativa administrativa. En su apelación, **el administrado argumenta que actualmente cuenta con la autorización correspondiente para realizar actividades de publicidad y que, por lo tanto, no debería ser sancionado. Sin embargo, este argumento resulta irrelevante para el caso en cuestión, ya que la razón de la improcedencia del recurso de reconsideración radica en su presentación fuera de los plazos legales establecidos.** Así, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecido en el art. 139° de la Constitución y la normativa administrativa establece que los administrados deben presentar sus recursos dentro de los plazos específicos, a fin de garantizar la eficacia y el orden en la actuación administrativa. **La inobservancia de estos plazos impide que la administración evalúe el fondo de los recursos interpuestos, lo que en este caso se traduce en la improcedencia del recurso de reconsideración.** Además, los principio de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece que la administración pública tiene la obligación de emitir resoluciones que respeten el debido proceso, lo cual incluye la estricta observancia de los plazos establecidos para la presentación de recursos. Al haber presentado su recurso de reconsideración de manera extemporánea, el administrado ha vulnerado este principio, lo que justifica la improcedencia de su recurso. En cuanto a la nueva autorización mencionada por el administrado, esta fue emitida con fecha posterior a la realización de la actividad (inspección) que dio lugar a la sanción, lo que implica que la conducta infractora ya se había consumado antes de que el administrado obtuviera la autorización. Por tanto, la existencia de dicha autorización no puede ser utilizada como un argumento para desvirtuar la legalidad de la sanción impuesta, ya que las infracciones administrativas se evalúan conforme a las condiciones existentes en el momento en que se cometieron. Por lo tanto, **al no haber presentado el administrado fundamento sólidos que cuestionen la razón de la improcedencia de su recurso de reconsideración, su apelación debe ser declarada infundada.** Se mantiene así la resolución que declara improcedente el recurso de reconsideración por extemporaneidad, garantizando el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Es imprescindible señalar que **al administrado se le impuso una sanción administrativa en forma de multa pecuniaria, a raíz de la constatación de una infracción.** Esta sanción es válida y está respaldada por la normativa aplicable, que permite la imposición de multas como medida de respuesta a infracciones administrativas. Sin embargo, **también se dispuso como medida complementaria el retiro, retención y/o borrado del anuncio del establecimiento comercial.**

Que, es relevante señalar que, a la fecha, el establecimiento ha obtenido la autorización correspondiente para el anuncio publicitario. Esta situación plantea un escenario en el que la ejecución de la medida complementaria sería contradictoria y contraria al principio de seguridad jurídica. **La ejecución de la medida complementaria de retiro del anuncio, cuando ya se cuenta con la autorización para su exhibición, generaría una contradicción que podría vulnerar los principios detallados en el párrafo precedente,** por lo tanto, en atención a la existencia de la autorización vigente, **es pertinente que se limite la aplicación de la medida complementaria y se haga efectivo únicamente el cobro de la sanción pecuniaria.** Esto no solo se alinea con el marco normativo, sino que también respeta los derechos del administrado y evita conflictos innecesarios entre la sanción impuesta y la autorización vigente. Por lo expuesto, se considera procedente desestimar la apelación interpuesta y se proceda a ejecutar exclusivamente la sanción pecuniaria, dejando sin efecto la medida complementaria de retiro del anuncio, a fin de preservar la coherencia y la legalidad en el procedimiento administrativo.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE de fecha 05 de julio de 2024, interpuesto por el



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado DENNYS JOSUE MATIAS RARAZ, mediante Expedientes N° 202434277 de fecha 17 de julio de 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

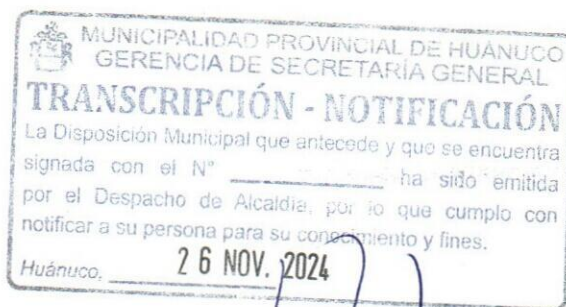
ARTÍCULO 3°. – **SE DISPONE** proceder a ejecutar la sanción pecuniaria, establecida en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE de fecha 05 de julio de 2024.

ARTÍCULO 4°. – **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA COMPLEMENTARIA**, de retiro, retención y/o borrado del anuncio, establecido en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE, a fin de preservar la coherencia y la legalidad en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 5°. – **SE DISPONE** que la Gerencia de Desarrollo Económico, remita el presente expediente administrativo, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la efectividad de la Sanción Administrativa de Multa, conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 1387-2024-MPHCO-GDE.

ARTÍCULO 6°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ABD. BALTAZAR VERA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL